



EXPEDIENTE N° : 602-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCHACCASA, PROVINCIA DE
 ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 20 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0489-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de mayo del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 30 de mayo del 2017 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de mayo del 2013 y el 14 de febrero del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos supervisiones especiales (en adelante, **Supervisión Especial 2013 y Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani" de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 146-2013-OEFA/DS-MIN del 23 de setiembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión 2013**) y en el Informe N° 025-2014-OEFA/DS-MIN del 20 de marzo del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**).
2. El 11 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Buenaventura.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1403-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2014¹ y notificada el 21 de agosto del 2014², modificada por Resolución Subdirectoral N° 322-2017-OEFA-DFSAI/SDI³ del 20 de febrero del 2017 y notificada el 27 de febrero del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Buenaventura, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



- 1 Folios 40 al 47 del Expediente.
- 2 Folio 49 del Expediente.
- 3 Folios 166 al 174 del Expediente.
- 4 Folio 175 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Buenaventura

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida									
1	El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el rebose de lodos de la poza de lodos N° 2 de la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, lo cual pudo haber impactado negativamente al río Opamayo.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.</i>									
		Norma tipificadora									
		Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="2">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente Hasta 10000 UIT
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA									
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL										
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente Hasta 10000 UIT									

4. El 10 de setiembre del 2014⁵ y el 28 de marzo del 2017⁶, Buenaventura presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargo N° 1**) y solicitó audiencia de informe oral para sustentar los mismos.
5. El 23 de mayo del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0489-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 29 de mayo del 2017⁸ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Buenaventura. En dicha audiencia los representantes del administrado reiteraron los argumentos presentados en su Escrito de Descargo N° 1.
7. El 30 de mayo del 2017⁹, Buenaventura presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0489-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.

⁵ Folios 51 al 108 del Expediente.

⁶ Folios 180 al 235 del Expediente.

⁷ Folio 242 del Expediente.

⁸ Folio 247 del Expediente.

⁹ Folios 250 al 273 del Expediente.





9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Cuestión procesal: Determinar si el presente PAS es nulo por vulnerar el principio de legalidad**

12. En su Escrito de Descargos N° 2, Buenaventura señaló que el presente PAS adolece de un vicio de nulidad debido a que el hecho que se ha imputado ha sido resuelto en aplicación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), los cuales contravienen los Artículos 51° y 118° de la Constitución Política del Perú¹² y el Artículo 249° del

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹² **Constitución Política del Perú**

"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:





Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³ por los siguientes motivos:

- (i) Constituyen un desarrollo reglamentario no habilitado por la ley correspondiente.
- (ii) Constituyen una excusa absolutoria determinada en razones político-legislativas.

13. El Artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁵.

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

(...)"

- ¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

249.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

- ¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

- ¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".





14. Por su parte, el Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁷ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad del PAS presentada por Buenaventura está contemplada en su Escrito de Descargos N° 2 y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) El Informe Final de Instrucción N° 0489-2017-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicho Informe se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
16. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente procedimiento planteada por Buenaventura.
17. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)¹⁸. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
18. En consideración a lo señalado -aun cuando la versión anterior de los artículos 14° y 15° no contradecían el principio de legalidad, conforme a sido señalado en procedimientos similares-; en lo que se refiere al presente caso, carece de sustento pronunciarse sobre la presunta ilegalidad de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, toda vez que actualmente dichos artículos han sido modificados, no haciéndose distinción entre incumplimientos leves y trascendentes para la aplicación del eximente de responsabilidad en cuestión.
19. Por tanto, considerando lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar y/o impedir el rebose de lodos de la poza de lodos N° 2 de la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas, lo cual pudo haber impactado negativamente al río Opamayo

a) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Especial 2013, se detectó que la compuerta de la poza de lodos N° 2 de la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas no resultaba segura para la retención de lodos¹⁹.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

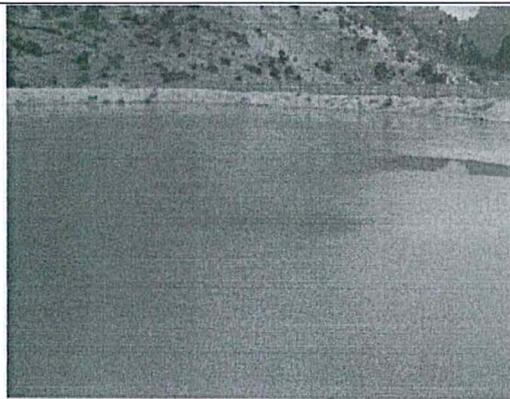
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

Página 24 del Informe de Supervisión 2013, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.



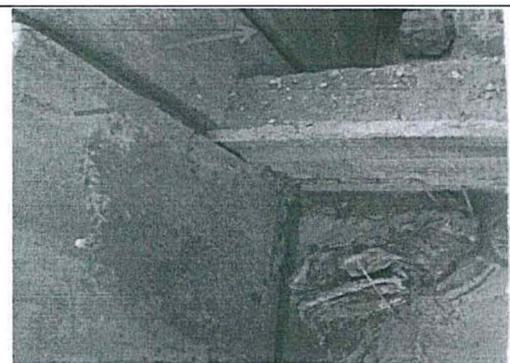
- 21. Para mayor detalle, en el Informe de Supervisión 2013 se indicó que la compuerta había sido instalada sólo con tablas superpuestas e incrustadas en ranuras laterales; por lo que, al mover o retirar la primera tabla para evacuar líquidos, estos podrían salir junto con los lodos²⁰.
- 22. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión 2013, las cuales muestran la poza de lodos N° 2, la compuerta de evacuación de agua clarificada compuesta por tablas y un muro de cemento recién construido sin filtros y con huellas de lodo en la pared de concreto de la compuerta, evidenciando la fuga o rebose de lodos²¹:



Fotografía N° 6.- Poza de Lodos N° 2 de la misma que escapó por la compuerta un aproximado de 22 m3 (información del titular minero).



Fotografía N° 7.- Compuerta para la evacuación de aguas clarificadas durante el proceso de asentado y secado de los lodos; se observa las tablas de contención y un muro de cemento recientemente construido (se nota el concreto fresco).



Fotografía N° 8.- El sistema instalado es manual y no cuenta con filtro para la descarga de agua clarificada; por las dos ranuras existentes en las paredes laterales (una de ellas sin uso), el sistema parece encontrarse incompleto.



Fotografía N° 9.- Proceso de toma de muestra de lodos para su análisis, la huella de lodo existente en la pared de concreto de la compuerta nos indica el nivel anterior antes de la fuga del lodo.



"Hallazgo N° 1:
El diseño de las compuertas de la Poza N° 2 de lodos no ofrece seguridad de retención de lodos."

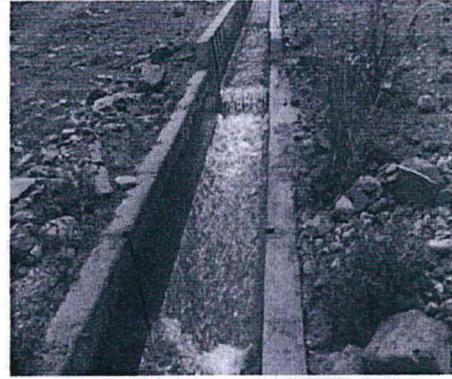
Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión 2013, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.

Páginas de la 37 a la 43 del Informe de Supervisión 2013, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.





Fotografía N° 10.- Canal de descarga de la poza de lodos N° 2, se encuentra cubierto con malla desde la compuerta hasta la descarga en el canal del efluente EJ-17 (la línea indica el emplazamiento del canal).



Fotografía N° 11.- Canal de descarga del efluente de la planta de tratamiento de aguas "Palcas" (tramo entre el canal de entrega de la poza de lodos y el punto EJ-17) no se observa sedimentos ni lodos

23. De acuerdo con las vistas fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión 2013, se tiene que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar y/o impedir el rebose de lodos de la poza de lodos N° 2 de la planta de tratamiento de aguas ácidas Palcas.
24. Sobre el particular, cabe mencionar que, en el presente caso, el titular minero debía inspeccionar de forma efectiva las estructuras (pozas) destinadas a la sedimentación de las aguas ácidas con la finalidad de asegurar el cumplimiento del referido proceso de extracción de agua clarificada y lodos, sin causar impacto alguno al ambiente; esto es, prevenir cualquier condición perjudicial, tales como el rebose o derrame de lodos, entre otros.
25. Asimismo, Buenaventura debió establecer medidas de previsión y control como técnicas de contención²², mediante la implementación de sistemas estructurales, que permitan contener el material derramado en caso de una situación sub-estándar, como es el caso de un derrame o rebose de lodos. Los mencionados sistemas de contención podían incluir el control del flujo de agua, barreras permeables, estructuras de contención²³, entre otros que puedan implementarse según la ubicación geográfica de la planta de tratamiento Palcas, siempre que eviten la extensión del lodo derramado; es decir, minimicen el área impactada y faciliten la recolección del material derramado y limpieza de la zona afectada²⁴.
26. Por otro lado, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2013 se tomó muestras de lodos existentes en la poza de lodos N° 2, los mismos que llegaron al canal de descarga que conduce al río Opamayo producto del rebose, obteniéndose como resultado altas concentraciones de los parámetros cobre (Cu), arsénico (As), cadmio (Cd), plomo (Pb), zinc (Zn) y manganeso (Mn)²⁵.

²² Técnicas de contención: Aíslan el contaminante en el suelo sin actuar sobre él, generalmente mediante la aplicación de barreras físicas en el suelo. Disponible en el enlace web: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
Consulta realizada el 13 de diciembre del 2016.

²³ Disponible en: <http://www.revistaingenieria.uda.cl/Publicaciones/250002.pdf>
Consulta realizada el 13 de diciembre del 2016.

²⁴ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Transporte S.A. Procedimiento PS.016. "Prevención y Control de Derrames y Fugas de Hidrocarburos". Bolivia, 2013, p. 2.

²⁵ Página 7 y 10 del Informe de Supervisión 2013, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.





27. Al respecto, se debe indicar que los parámetros arsénico (As), cadmio (Cd) y plomo (Pb), son considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental conforme con el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA²⁶.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

28. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Buenaventura implementó una compuerta metálica para el control del rebose del efluente sedimentado de la poza de lodos N° 2; asimismo, observó que realizó trabajos de limpieza y construcción de una poza de contingencias, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión 2014²⁷:

Cuadro N° 3
Ubicación del punto de monitoreo de Lodos

Punto de Control OEFA	Coordenadas		Descripción	Día
	Norte	Este		
Sed-1	8 564 819	519 515	Muestra obtenida del material almacenado en la poza de lodos N° 2.	01/05

- La muestra corresponde a lodos existentes en la poza.

Cuadro N° 3.1:
Resultados de los análisis de sedimentos

Punto Control	Día	Cu (mg/Kg)	As (mg/Kg)	Cd (mg/Kg)	Cr (mg/Kg)	Hg (mg/Kg)	Pb (mg/Kg)	Zn (mg/Kg)	Mn (mg/Kg)
Sed-1	01/05	4 900,62	2 132,17	78,83	7,02	0,23	305,11	13 409,56	29 145,18

26

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

27

Páginas 55 y 63 del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 39 del Expediente.





Fotografía N° 07: Vista de la compuerta metálica (círculo rojo) que controla rebose de efluente sedimentado en la poza de lodos N° 2 que estaba siendo utilizado como sedimentador



Fotografía N° 16: Vista panorámica de las pozas de lodos N° 2, N° 3 y N° 4, donde se observa trabajos de limpieza y preparación de otra poza para contingencias mediante una retroexcavadora (círculo rojo)

29. En ese sentido, de las fotografías mostradas se advierte que Buenaventura corrigió la conducta infractora.
30. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁸.
31. Sumado a ello, debe reiterarse que la Modificación del Reglamento de Supervisión dispone lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y la subsanación por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor se produjo antes del inicio del PAS, se podrá disponer el archivo del expediente.
- 32. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Especial 2014 (14 de febrero del 2014) y mediante escrito con registro N° 2014-E01-011075 del 7 de marzo del 2014, Buenaventura acreditó la subsanación voluntaria del hallazgo materia de imputación. Cabe advertir que en el Acta de Supervisión no se consignó requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta, así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Especial 2014 hasta la presentación del escrito de fecha 7 de marzo del 2014 la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
- 33. Posteriormente, con Carta N° 576-2014-OEFA/DS del 11 de abril del 2014 y notificado el 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Buenaventura el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Especial 2013 y Supervisión Especial 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 34. De lo expuesto, se concluye que Buenaventura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 35. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° de la Modificación del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Buenaventura para desvirtuar la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0694-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 602-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts